

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VIII Dirección Regional Concepción  
Departamento Jurídico**

**OFICIO: N° 9**

**ANT.:** Presentación de fecha 10 de Diciembre de 2013.

**MAT.:** Consulta situación desembolsos por celebraciones de fiestas a trabajadores.

**Concepción, - 6 ENE. 2014**

**DE: TERESA CONEJEROS PEÑA, DIRECTORA REGIONAL.**

**VIII DIRECCIÓN REGIONAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

**I.- Antecedentes**

Por medio del presente oficio vengo en dar respuesta a su presentación recibida en nuestras oficinas con fecha 10 de diciembre de 2013, en la cual consulta si los desembolsos efectuados en la celebración de fiestas anuales con los trabajadores, paseo anual de los trabajadores, premiación a trabajadores y regalos entregados a clientes, serán aceptados, tributariamente, como gastos.

Agrega que dichos montos no exceden los valores señalados en el artículo 12 letra A) N° 3 del Decreto Ley 825 de 1974 y artículo 23 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

**II. Análisis**

Los Notarios, en su calidad de auxiliares de la administración de justicia (artículos 399 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales), tributan de conformidad a las normas del artículo 42 N° 2 inciso de la Ley de Impuesto a la Renta.

El inciso 1° del artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, señala que "Los

*contribuyentes señalados en el número 2 del artículo 42 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas. Para la deducción de los gastos les serán aplicables las normas que rigen en esta materia respecto de la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes.”*

A su vez, el inciso 4° del mismo cuerpo legal señala que “Con todo los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual, podrán declarar sus rentas sólo a base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta, un 30% de los ingresos brutos anuales. En ningún caso dicha rebaja podrá exceder de la cantidad de 15 unidades tributarias anuales vigentes al cierre del ejercicio respectivo.”.

El legislador ha establecido en forma expresa los requisitos que en forma copulativa han de cumplir los gastos para que puedan ser rebajados de los ingresos brutos al determinar la Renta Líquida Imponible. Es así como el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que *“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21 y la letra f), del número 1º, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo”.*

Por otra parte, la Circular N° 21 de 23 de abril de 1991 que refunde y actualiza instrucciones sobre el sistema de tributación aplicables a los profesionales, señala la letra B.- del punto III que pueden rebajarse todos los gastos que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa.
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la Renta de Segunda Categoría, esto es,

deben ser inevitables u obligatorios. Por consiguiente, debe considerarse no solo la naturaleza del gasto, sino, además, su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto es necesario para producir la renta del ejercicio anual cuya renta líquida se está determinando. Asimismo, deben reunir la doble condición de ser comunes, habituales y regulares por una parte, y por otra, inevitables, obligatorios, imprescindibles o indispensables para producir la renta.

c) Que se haya incurrido efectivamente en el gasto, es decir se haya pagado en el ejercicio anual respecto del cual se está determinando la renta líquida imponible. No se acepta la deducción de gastos que se encuentren solamente adeudados y no pagados.

d) Que se acredite o justifique en forma fehaciente ante el Servicio. Es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectivamente y monto de los gastos, con los medios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnar los medios probatorios aportados por el contribuyente si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

El cumplimiento de los requisitos, copulativamente exigidos para que el gasto sea aceptado, es del cargo del contribuyente en virtud de lo señalado en los artículos precedentemente tratados y de lo dispuesto en el artículo 21 del Código, que en su inciso primero, establece la carga probatoria del contribuyente al disponer que: *“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.”*

### **III.- Conclusión**

En primer término debe tenerse presente que este Servicio no puede calificar a priori si determinados gastos cumplen con los requisitos antes indicados o establecer montos para que éstos se califiquen como razonables, ya que además de las condiciones específicas que deben cumplir cada uno de ellos, es necesario también verificar otras situaciones especiales respecto de cada caso en particular, que necesariamente tienen que ser apreciadas, a su juicio exclusivo, por la Unidad fiscalizadora respectiva en la oportunidad que corresponda, y con los antecedentes que disponga en cada ocasión.

Sin perjuicio de lo anterior se hace presente a usted que de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, y según las instrucciones impartidas en el Oficio N° 5556 de 10 de noviembre de 2003, los beneficios que una empresa otorga a sus trabajadores en

virtud de un contrato de trabajo, en principio deben considerarse como gastos necesarios para producir la renta por tener éstos el carácter de obligatorios para la empresa que los paga, y consecuentemente, tales desembolsos al efectuarse en cumplimiento del respectivo contrato de trabajo, no deben formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría, siempre y cuando, además, se dé cumplimiento a los otros requisitos que exige sobre la materia el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ya mencionado.

Por el contrario, aquellos beneficios pagados a los trabajadores de una empresa en forma voluntaria, tendrán la calidad de "gasto necesario", siempre y cuando respeten el concepto de universalidad, entendiéndose que éste se cumple cuando los beneficios son pagados a todos los trabajadores de la empresa bajo normas de carácter general y uniforme.

Si tales beneficios no reúnen las condiciones indicadas constituyen un gasto rechazado para quién los paga, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto del beneficiario de dichas rentas.

Saluda atentamente a usted,



Distribución:

-Destinatario.

-Archivo Directora Regional.

-Archivo Departamento Jurídico.



TERESA CONEJEROS PEÑA

DIRECTORA REGIONAL